

AMANDA PUERTO DE SILVA

Abogada

Calle 100 No. 8 A-49 Of. 607

Torre "B" World Trade Center - Bogotá

Teléfono 6016112010 móvil 3208620794

E-mail: amanpuerto@hotmail.com

Doctor

JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA

SALA CIVIL – FAMILIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

BUCARAMANDA – SANTANDER

**ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA
REFERENCIA: DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN
MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN
POR CAUSA DE MUERTE No.: 68001311000520210049501
DEMANDANTE: OLGA LUCIA ARIAS SILVA
DEMANDADOS: DANIEL PEÑA RAMIREZ y DIEGO CAMILO
PEÑA RAMIREZ**

AMANDA PUERTO DE SILVA, reconocida como apoderada de los demandados **DANIEL y DIEGO CAMILO PEÑA RAMIREZ**; por el presente escrito, encontrándome dentro del término legal para hacerlo, procedo a sustentar el Recurso de Apelación y lo hago como sigue:

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

Como se anticipara en el escrito de interposición del recurso de Apelación, esta parte no se opone a la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho así como la sociedad patrimonial por ella surgida, que fuera declarada por el Juzgado de primera instancia, pero no comparte la fecha desde la cual se ha reconocido, fundamentándose en que, si bien la sentencia menciona que la misma surgió entre DANIEL PEÑA LEGUIZAMON con OLGA LUCIA ARIAS SILVA, desde el 28 de enero de 1989, esta fecha no puede ser considerada como extremo inicial de dicha situación jurídica, toda vez que DANIEL PEÑA LEGUIZAMON (q.e.p.d.) mantenía con la señora MARIA DIVA RAMIREZ AVILA una relación de compañeros, que si bien a su término no fue declarada, lo fue precisamente por la infidelidad del señor Peña Leguizamón para con su entonces compañera, él, quien teniendo como disculpa el cuidado que debía prodigar a su señora madre, se ausentaba frecuentemente del hogar para mantener la relación sentimental con la señora ARIAS SILVA hoy demandante.

AMANDA PUERTO DE SILVA

Abogada

Calle 100 No. 8 A-49 Of. 607

Torre "B" World Trade Center - Bogotá

Teléfono 6016112010 móvil 3208620794

E-mail: amanpuerto@hotmail.com

Presenté los siguientes reparos al fallo apelado que ahora me permito desbrozar.

"1.1.- Indebida valoración de la prueba. Con todo y las dificultades en la recepción de testimonios por las talanqueras impuestas por su despacho en la audiencia (que se refleja en el fallo con expresiones como "testimonios caídos en paracaídas"), se logró establecer con nitidez el tiempo de nacimiento y cesación de la unión marital de hecho que difiere al contemplado en la sentencia."

Si bien pueden resultar chocantes los términos que fueron utilizados por el fallador de Instancia en la sentencia que crea derecho y resuelve un conflicto, al señalar cómo referirse a los testigos DANIEL y DIEGO CAMILO como testigos caídos en paracaídas, cuando son pruebas pedidas dentro de la oportunidad procesal pertinente, se decretaron al amparo de la ley (Art. 372 adjetivo) y su recepción siguió los lineamientos del Código General del Proceso (Art. 221 ejusdem); no se logra entender a qué se refiere el que hayan caído en paracaídas, acaso fueron sorprendidos al proceso...? La contraparte no tuvo la oportunidad de su contradicción en la audiencia...?? La juez no fue quien al encontrarlos ajustados al Art. 212 procesal los decretó ...??. Esto lo que denota es la valoración que se les haría, o mejor decir su no valoración. Calificar un testigo de esa manera de entrada sienta la posición del fallador frente a la versión, máxime si los testigos de la contraparte no sufrieron discriminación judicial alguna.

Desconoce la señora juez ad quo, la naturaleza misma de las relaciones familiares, que no se ventilan al público, sino que se mantienen dentro de la reserva y decoro que les es posible, máxime en tratándose de infidelidad del esposo o compañero, dentro del marco de una familia profundamente católica y conservadora. Por ello, qué otras personas pueden atestiguar esta clase de hechos sino los miembros de la familia quienes soportaron la situación.... A quién se podía citar para que versionara del hecho sino a los componentes de la familia nuclear, para que de un plumazo la señora juez les cercene su credibilidad al tacharlos de caídos al proceso.

Prevenida de los testigos de la demandada, era obvio el valor que la señora Jueza le iba a dar a los testimonios, tanto de la demandante como sus testigos, por ello nada dijo, por ejemplo, del testimonio de la tía de los Peña Ramírez, Mercedes Peña Leguizamón, que afirmó no conocer tan siquiera la existencia de los jóvenes Peña Ramírez.

Ahora, frente al punto de cercenamiento de prueba indiqué:

"Encuentro también en el fallo impugnado que se cercenó material probatorio pues documentos que demuestran hechos a cabalidad, ni tan siquiera fueron

AMANDA PUERTO DE SILVA

Abogada

Calle 100 No. 8 A-49 Of. 607

Torre "B" World Trade Center - Bogotá

Teléfono 6016112010 móvil 3208620794

E-mail: amanpuerto@hotmail.com

mencionados para conocer la razón de su insuficiencia probatorios, que no la tiene, sencillamente no existieron en la valoración que se debió hacer.”

Observará honorable Magistrado que no se analizaron por parte de la señora Jueza, las declaraciones que obran en las escrituras públicas, que como documentos públicos dan fe de su contenido, salvo que se pruebe en contra; en estas los adquirentes Peña Leguizamón declaran ser: él divorciado y la demandante no tener unión marital vigente, cada uno aceptó no tener sociedad marital, ello consta en las escrituras públicas: 3108 del 9 de diciembre de 1994, de la Notaría 5ª del Círculo Notarial de Bucaramanga, que contiene la permuta del bien ubicado en el Conjunto Residencial de Bucarica; la 1699 de 1995, que corresponde a la permuta del inmueble Piedra Azul.

Con todo, sí le da valor y aparentemente retroactivo, a la declaración extraproceso cuya solicitud de práctica fue presentada el 20 de mayo de 1993 ante la Notaría Segunda de San Gil, en donde se declara la presunta unión marital rompiendo el principio universal de que nadie puede crear su propia prueba.

Llamo la atención que mientras en los otros negocios jurídicos elevados a escritura pública, en la que suscribió en el 2016, compra del apartamento 2902 de Green Gold, a la Constructora Cinco Estrellas S.A.S., en que si Daniel Peña Leguizamón declaró tener una sociedad marital vigente, sin precisar con quien.

1.2.- Se desconoció la preceptiva del art 222 del C. G del P., frente a las declaraciones extraprocesales surtidas ante Notario Público, según las cuales cada uno de los dos integrantes de la sociedad marital de hecho que se declaró, manifiestan ser: Olga Lucía Arias Silva, en ese acto, manifestó ser soltera y que Daniel Peña Leguizamón (q.e.p.d.), manifestó ser divorciado con sociedad conyugal liquidada.

Desde aquí no habré de agregar más de lo que manifesté en el escrito de Reparos, puesto que se encuentra desarrollado, los cuales incorporo a este escrito para que se tengan como sustentatorios de esta alzada:

Devenido de ello, se desechó la autenticidad que la ley procesal (Art 257) da al documento público y lo que es peor, ninguna manifestación en la sentencia respecto del contenido de las CONFESIONES DE PARTE que contrae las declaraciones a que hago referencia (escrituras que obran en el expediente aportadas por la Demandante), desconociéndose de contera los alcances del Art, 191 del Catalogo Procesal.

2.- Se ha desconocido el principio de COMUNIDAD DE LA PRUEBA que establece el Art., 176 del C. G del P., que en conjunto con el Art 280 ibidem., exigen al juez

AMANDA PUERTO DE SILVA

Abogada

Cale 100 No. 8 A-49 Of. 607

Torre "B" World Trade Center - Bogotá

Teléfono 6016112010 móvil 3208620794

E-mail: amanpuerto@hotmail.com

hacer un examen crítico de toda prueba recaudada en el proceso y darle el valor que tiene en la sentencia, pero, contrario a estas normas, la sentencia toma los testimonios que se adecuaron a la decisión final, sin que quienes intervinimos en el proceso supiéramos la razón en derecho, por la cual los otros medios probatorios no surtieron su fin.

Como resultado de lo anterior, quedó mal aplicada la ley sustancial, pues el término de duración de la sociedad marital declarada, al no ser el real y probado con suficiencia, genera que se haya reconocido un tiempo en donde no existió esa singularidad que se exige a la unión marital de hecho que da paso a la determinación de la sociedad patrimonial.

PRUEBAS QUE DEMUESTRAN A PLENITUD QUE LA SOCIEDAD MARITAL ENTRE DANIEL PEÑA RAMIREZ CON OLGA LUCIA ARIAS SILVA **NO** SURGIÓ como fue declarado en la sentencia, DESDE EL 28 DE ENERO DE 1989, y la prueba se encuentra en las escrituras que fueron identificadas párrafos atrás y que obran en el expediente (Index 5-pruebas)

Elevo respetuosa solicitud a los Honorables Magistrados de la Sala Civil y de Familia de Tribunal Superior de Santander, que dispongan la REVOCATORIA PARCIAL de la sentencia apelada, y con valoración completa de las pruebas, ajuste la duración de la sociedad marital de hecho al tiempo que demostrado quedó en el proceso, que no podrá ser anterior al año 1994.

Atentamente,



AMANDA PUERTO DE SILVA

T.P. 92.598 del C.S. de la J.

C.C. 51.612.090